

Guadalajara de Buga, 15 de diciembre de 2023

Señor:  
GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS  
Sin domicilio conocido

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución 0740 no. 0741-1610 de 2023

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0741-039-002-370-2018
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 no. 0741 – 1610 <i>"por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no. 0741-039-002-370-2018 y se resuelve la medida preventiva impuesta"</i>
Fecha del acto administrativo	28 de noviembre de 2023
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Recurso que procede	Recurso de reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro sur  Recurso de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Plazo para presentar recurso	10 días hábiles siguientes a la notificación



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-932322023

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de treinta y siete (37) páginas útiles.

Los recursos podrán ser presentados por medio de los canales autorizados por la Corporación, ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Se fija: ( )

Se desfija: ( )

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: Resolución 0740 no. 0741 - 1610 del 28 de noviembre 2023 – 37 páginas

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista ✍  
Archivase en: 0741-039-002-370-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 019000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes a adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones", y el presente asunto, corresponde a situación de quema de material forestal en el barrio de El Paraíso, del municipio de El Cerrito, cerca de la vía férrea con coordenadas geográficas No. 03°41'50.9" W 076°19'01.9", que corresponde a

*M*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO-

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores son GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, y JESÚS ANTONIO SAUCA GAÑARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.530.192.

**DE LOS HECHOS**

El día 30 de agosto de 2018, el personal del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N°13 de Buga de la Policía Nacional, da atención a denuncia telefónica en la que informan de quema de material forestal en el barrio de El Paraíso, del municipio de El Cerrito, cerca de la vía férrea con coordenadas geográficas No. 03°41'50.9" W 076°19'01.9", donde, fue sorprendido en flagrancia el señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, realizando actividades de manipulación de un horno artesanal, para quema y transformación de material forestal a carbón vegetal. Así mismo el señor JESÚS ANTONIO SAUCA GAÑARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.530.192, quien arribó al sitio manejando un vehículo de tracción animal cargado con un viaje de madera para ser descargado en el sitio de la transformación.

La Policía Nacional, solicitó los permisos para el aprovechamiento y el salvoconducto de movilización expedidos por la autoridad ambiental, a lo que manifestaron no tener ni portar dicha documentación. En el sitio encontraron una pila de material forestal de aproximadamente dos (2) metros de alto por tres (3) metros de circunferencia.

Por lo anterior, la Policía Nacional, mediante oficio del 30 de agosto de 2018, radicado 634292018<sup>1</sup> solicita concepto técnico a la CVC sobre el daño ambiental generado y la normatividad infringida por la realización de la actividad, para ser anexado al informe que entregan a la Fiscalía, petición atendida con concepto técnico<sup>2</sup> el 31 de agosto de 2021, identificando que la madera encontrada en el lugar correspondiente a las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium).

Con la Resolución 0740 -0741 No. 000904 de 2018<sup>3</sup>, fue iniciado procedimiento sancionatorio ambiental, y dada la situación de flagrancia, se formularon cargos y se impuso medida preventiva en contra de Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JESÚS ANTONIO SAUCA GAÑARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.530.192, por a presunta infracción de aprovechamiento y transformación ilegal de producto forestal sin permiso de la autoridad ambiental. Decisión notificada por aviso por desconocimiento del domicilio<sup>4</sup>, comunicada a la procuraduría<sup>5</sup>, y publicada<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folios 2-5

<sup>3</sup> Folios 6-9

<sup>4</sup> Folios 59-61

<sup>5</sup> Folios 11, 96-97

<sup>6</sup> Folios 76-78



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Mediante Auto de Sustanciación del 02 de febrero de 2021<sup>7</sup>, por medio del cual se aclara y se corrige, la parte resolutive de la Resolución 0740 No. 0741-000904 del 14 de septiembre de 2018 por error de digitación en la cédula del señor Gilberto.

Mediante el Auto del 21 de octubre de 2021 se dio apertura al periodo probatorio<sup>8</sup>, las pruebas decretadas no fueron practicadas en su totalidad y el auto no se comunicó a los presuntos infractores, por lo que, fue emitido el auto de sustanciación "por el cual se sanea la actuación y se apertura el periodo probatorio" de fecha 7 de febrero de 2023<sup>9</sup>, el cual, se comunicó a los presuntos responsables sin domicilio conocido<sup>10</sup>.

Mediante Auto del 8 de junio de 2023<sup>11</sup> se realizó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos, el cual, fue publicado<sup>12</sup> y notificado a los presuntos infractores en debida forma<sup>13</sup>.

Se deja constancia que, con fines de surtir la notificación personal, se hizo consulta en la plataforma web de ADRES, en la que señala que, GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, se encuentra afiliado en la ASOCIACION MUTUTAL SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO EMSSANAR E.S.S.<sup>14</sup>, por lo que, fue oficiado y se obtuvo respuesta visible a folio 28, la que aporta la dirección de notificación kra 21 10 9 78 santa bárbara, municipio de el Cerrito, Valle. Para TORO CAÑAS y kra 15 10 65 de el cerrito, para SAUCA GUAÑARITA<sup>15</sup>.

Así mismo, se dispuso consulta en el SISBEN<sup>16</sup>, el que da cuenta que GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS y JESUS ANTONIO SAUCA GUAÑORITA, se encuentra censado en SISBÉN el Cerrito, por lo que, con oficio del 23 de octubre de 2019, fue oficiado, a fin de solicitar la dirección física o electrónica para surtir la notificación personal<sup>17</sup>, obteniéndose como respuesta el 12 de noviembre de 2019, visto a folio 18, donde aporta la dirección física de notificación.

A folios 19 y 20, obra la citación para notificación personal<sup>18</sup>, remitidas por el correo estatal 742, según planillas RA215191390CO, y RA215191412CO del 5 de diciembre de 2019<sup>19</sup>, la que se tiene como respuesta la constancia del 10 de diciembre de por segunda vez cerrado la vivienda para entrega de JESUS ANTONIO SAUCA GUAÑORITA y en idéntico sentido el reporte para el oficio de TORO CAÑAS<sup>20</sup>.

Obra citación para notificación personal en oficio del 5 de febrero de 2021, remitido por en la GUIA RA299885739co, del 4 de febrero de 2021, la que en su constancia de entrega señala la causal devolución por no existe<sup>21</sup>, indicando que, la dirección pasa de 10-05 a 10

<sup>7</sup> Folio 26  
<sup>8</sup> Folio 68  
<sup>9</sup> Folios 79-80  
<sup>10</sup> Folios 84-86  
<sup>11</sup> Folio 98  
<sup>12</sup> Folio 105  
<sup>13</sup> Folios 107-110  
<sup>14</sup> Folio 10  
<sup>15</sup> Folio 34  
<sup>16</sup> Folio 14  
<sup>17</sup> Folio 16  
<sup>18</sup> Folio 19-20  
<sup>19</sup> Folio 22 – 23  
<sup>20</sup> Folio 24-25  
<sup>21</sup> Folio 39



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

-13. Y con oficio del 19 de febrero de 2021, se solicita al SISBÉN DE EL CERRITO, verificar la dirección del usuario TORO CAÑAS.

A folio 43 se registra la devolución de correspondencia RA301523894CO, con la causal de devolución NO RESIDE y en manuscrito dice no lo conocen, mientras que, la devolución de correspondencia RA300633139CO del 15 de febrero de 2021, tiene como causal de dirección no existe y a manuscrito se lee para de 10-61 a 10-75<sup>22</sup>.

Para el 5 de marzo de 2021, se ofició a la DIAN, para saber la dirección física y electrónica de los señores TORO CAÑAS y SAUCA GUARAÑITA<sup>23</sup>, el que da como respuesta que TORO CAÑAS, tiene dirección de carrera 46ª- 49-86 de Cali, y de SAUCA GUAÑARITA, no tiene registro en MUISCA.

Mediante oficio del 24 de marzo de 2021, se citó a notificación persona a TORO CAÑAS<sup>24</sup>, a la dirección carrera 46ª- 49-86 de Cali, y a folio 53, obra devolución del correo, bajo la causal que no existe la dirección (ilegible 49-86 llega hasta 49-78), por lo que, se surte la notificación en la página web de la entidad, por aviso, sin domicilio conocido.

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha.

Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio de solicitud de concepto técnico del 30 de agosto de 2018 de la Policía Nacional Grupo GOESH No. 13 de Buga, sobre el daño ambiental generado y la normatividad infringida por la realización de la actividad, visible a folio 1.
2. Concepto técnico de fecha 31 de agosto de 2018 de la CVC solicitado por la policía nacional, visible a folios 2 a 5.
3. Informe de visita del 15 de diciembre de 2021 de la CVC que corrobora el cumplimiento de la medida preventiva, visible a folios 72 a 73.
4. Memorando 0740 – 971992021 del 26 de octubre de 2021 informando que los presuntos infractores no tienen derechos ambientales, visible a folio 74.
5. Memorando 0741 – 144982023 del 10 de febrero de 2023 informando que no existe proceso penal relacionado con estos hechos, visible a folios 87 a 95.

Que, llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-370-2018, logra desvirtuar el cargo formulado en contra de Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361

<sup>22</sup> Folio 45

<sup>23</sup> Folio 48

<sup>24</sup> Folio 52

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

y Jesús Antonio Sauca Gañarita identificado con la cédula de ciudadanía número 10.530.192, formulado mediante la Resolución 0740 No. 000904 del 14 de septiembre de 2018, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que a la fecha se tiene surtido el trámite del equipo evaluador, del cual obra informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica del cargo impuesto, y, señala que se encuentra probado el cargo por realizar aprovechamiento ilegal de productos forestales sin permiso de la autoridad ambiental de 2 pilas de madera de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) Chiminango (*Pithecellobium dulce*), que estaban en proceso de combustión a un volumen aproximado de 10 mt3 aproximadamente; para la elaboración de carbón vegetal, actividad que se estaba llevando a cabo en la zona del sector barrio lares del paraíso, municipio de El Cerrito, Valle.

Para el caso del señor JESUS ANTONIO SAUCA GUAÑARITA, se tiene que no hay prueba que permita señalar que hizo el aprovechamiento forestal, toda vez que conforme el informe de la policía nacional, los uniformados describen que al sitio llega el señor SAUCA GUAÑARITA, conduciendo vehículo de tracción animal con un viaje de madera, por lo que, el cargo será levantado en su favor.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se valoró los cargos formulados de la siguiente manera:

*"(...) En revisión al cargo se tiene:*

**CARGO ÚNICO:** *"Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca."*

*Si bien es cierto los cargos formulados están descritos en el Acuerdo CD 018 de 1998, las disposiciones relacionadas con aprovechamiento del recurso bosque, se encuentran consagradas en el Decreto compilatorio 1076 de 2015.*

*Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Acuerdo CD Nro. 013 del 28 de abril de 2023, deroga el Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, y en sus consideraciones expuso:*

*Que el grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, remitió a la Oficina Asesora Jurídica el memorando 0680-358742022 del 4 de abril de 2022 el cual anexó el análisis técnico del Acuerdo 18 de 1998, clasificando los 113 artículos que lo componen, de acuerdo a su contenido. Como resultado de este análisis se determinó que 96 artículos son copia literal o similar de las disposiciones establecidas inicialmente por el Decreto 1791 de 1996 hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015; los restantes 17 artículos corresponden a planteamientos propios y particulares de la CVC que obedecen a las facultades de reglamentación otorgadas a las corporaciones en virtud del artículo 89 del Decreto 1791 de 1996. Conforme a lo analizado estas disposiciones han tenido igualmente derogatorias o cambios normativos generados por disposiciones posteriores, lo cual genera confusión en la gestión forestal de la entidad.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Por lo tanto, en este caso es el Decreto 1076 de 2015, en donde se encuentra, la reglamentación, relacionada con el aprovechamiento forestal, de la transformación de madera, y la movilización de la misma.*

*La norma ambiental contempla que todo aprovechamiento forestal, debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental.*

*Se conoce que al momento que la policía hace el hallazgo, solicitan el permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento y los presuntos responsables no aportan el permiso de aprovechamiento, es que procede a la captura en flagrancia.*

*Se evidencia que, dentro del reporte presentado por la Policía Nacional, indica que, existe dos presuntos infractores el señor Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, quien, manipulaba el horno artesanal y Jesús Antonio Sauca Gueñarita identificado con la cédula de ciudadanía número 10.530.192, quien, llegó en un vehículo de tracción animal cargado con un viaje de madera mientras la autoridad policiva realizada la inspección al lugar de los hechos.*

*El CARGO ÚNICO, formulado es por el Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, teniendo como presuntos responsables GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS y JESÚS ANTONIO SAUCA GUAÑARITA.*

*A este momento procesal, se verifica que, GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, tal y como fue expuesto por la Policía Nacional, fue sorprendido en momentos en que realizaba acciones en instalación de horno artesanal para la transformación en carbón, por lo que, dicha conducta, corresponde al cargo formulado, razón por la cual, se logró probar el cargo formulado.*

*Para el caso del señor JESÚS ANTONIO SAUCA GUAÑARITA, y, conforme el informe de Policía Nacional, se tiene conocimiento que, estando en el operativo del señor TORO CAÑAS, es cuando el señor SAUCA GUAÑARITA, llega conduciendo un vehículo de tracción animal, llevando consigo material forestal muerto, que al parecer iba a ser entregado al señor TORO CAÑAS. Si bien, existe los actos inequívocos del conductor del vehículo, que a voces del a policía arribó al sitio cargando un viaje de madera para su transformación.*

*Es por la presencia de la POLICIA NACIONAL en el sitio, el que hace sor prendimiento en flagrancia a las labores de transformación del material forestal, que realizaba GILBERTO ANOTNIO TORO CAÑAS, quien fue la única persona que realizaba actividades de transformación o quema del material forestal para producción de carbón vegetal. Por ello, queda probado el hecho del aprovechamiento de este material forestal, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, como también, queda probado el verbo rector de transformar el material vegetal en carbón, conductas contrarias a dos normas ambientales, arriba citadas.*

*No existen otras pruebas que permitan inferir que el señor SAUCA GUAÑARITA, haya participado en forma previa en ejecución del verbo rector de transformación, por ello, en su favor se aplica el principio de indubio pro administrado, ya que no hay elementos que permita corroborar que el señor SAUCA GUAÑARITA, haya realizado acción de transformación de madera, antes que llegara al sitio la Policía nacional, por ello, el cargo de transformación, debe ser levantado a su favor.*

*Por lo tanto, se encuentra que, el cargo formulado, es por el APROVECHAMIENTO FORESTAL, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, la que se encuentra*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 27

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*probada tanto para GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, como para el señor JESUS ANTONIO SAUCA GUAÑARITA, pues, el aprovechamiento forestal consiste la extracción del material forestal, al no contar con salvoconducto ni tener derecho ambiental otorgado por aprovechamiento, obtuvo o extrajo el material de manera ilegal, configurándose el aprovechamiento forestal también este presunto infractor.*

*Es evidente, que para el caso del señor JESUS ANTONIO SAUCA GUAÑARITA, realizó acciones de movilización del material forestal, sin embargo, en este momento procesal, no es posible, sancionar por este verbo rector, toda vez que el cargo no fue formulado en ese sentido, y en este momento tampoco es dable variar la calificación, por el miramiento del artículo 29 superior, en lo que toca al debido proceso en acciones administrativas y además por que se desconoce el origen de dicho material.*

*Desde 1974, con la expedición del código de los recursos naturales, se encuentra que, la voluntad del legislador es que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental, y en ese mismo sentido la norma permanece en el Decreto compilatorio Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, resultan ser responsable del cargo formulado GILBERTO ANTONIO TORO, con vez que su conducta está la órbita del aprovechamiento, pues, tanto en el informe de la policía nacional, como el concepto técnico de la CVC y la consulta a la oficina de atención al ciudadano informando que no contaba con permisos a su favor, se determinó que no contaba a su favor permiso de aprovechamiento, razón por la cual, se considera que actuó en forma común para obtener el aprovechamiento ilícito de la flora maderable.*

*Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar aprovechamiento ilegal de productos forestales sin permiso de la autoridad ambiental de 2 pilas de madera de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) Chiminango (Pithecellobium dulce), que estaban en proceso de combustión a un volumen aproximado de 10 m<sup>3</sup> aproximadamente; para la elaboración de carbón vegetal, actividad que se estaba llevando a cabo en la zona del sector barrio lares del paraíso, municipio de El Cerrito, Valle.*

*Para el caso del señor JESUS ANTONIO SAUCA GUAÑARITA, no realizó aprovechamiento forestal sino movilización, la cual, no está investigada en este proceso será declarado no responsable ambiental al no haber realizado aprovechamiento forestal.*

*El material forestal no fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC, debido a la falta de disponibilidad de vehículos y personal para el cargue y descargue de los elementos, por lo que, se dejaron en el terreno. Y tampoco fue posible dejar dicha obligación para los presuntos responsables, toda vez, que no fue posible ubicarlos en su dirección de notificación física.*

*Se procede a establecer la responsabilidad del procesado ambiental."*

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que señor JESUS ANTONIO SAUCA, GAÑARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.530.192, no realizó aprovechamiento, por lo que, el cargo será levantado en su favor y como consecuencia jurídica será declarado no responsable ambiental.

Por otra parte, se tiene certeza que el señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, realizó aprovechamiento forestal de 2 pilas de madera de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) Chiminango

W



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

(*Pithecellobium dulce*), que estaban en proceso de combustión a un volumen aproximado de 10 mt<sup>3</sup> aproximadamente; para la elaboración de carbón vegetal, sin permiso de la autoridad ambiental. Lo anterior, en contravención de la normatividad ambiental.

La normatividad a aplicar, parte del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, el cual, establece:

*"Artículo 1º.- Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...) Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*

*"Artículo 19º.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."*

Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."*

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. Proceso de aprovechamientos forestales doméstico. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporación procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.*

*Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado."*

En virtud de las normas anteriormente citadas, se observa el aprovechamiento forestal, fue realizado sin permiso de la autoridad ambiental, debido a que, el presunto infractor ambiental no tiene permisos o autorizaciones ambientales otorgados.

El presunto responsable, no logró demostrar la procedencia legal del material hallado en su poder en el barrio de El Paraíso, del municipio de El Cerrito, cerca de la vía férrea con coordenadas geográficas No. 03°41'50.9" W 076°19'01.9", el día 30 de agosto de 2018.

El implicado, no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al ciudadano en cuestión, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, es importante destacar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el referido ciudadano GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado, y, con relación señor JESÚS ANTONIO SAUCA GAÑARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.530.192, se demostró no tener responsabilidad en este proceso y será declarado no responsable ambiental, de conformidad con las inferencias lógicas y jurídicas expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo y con las precisiones señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 24 de noviembre de 2023, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

**(...) 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:*

**"ARTÍCULO CUARTO:**

*(...)*

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:** *las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"*

*Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:*

**"ARTÍCULO 9. - CIRCUNSTANCIAS EXONERANTES, AGRAVANTE Y ATENUANTES,** *cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas: (...)"*

*Dentro del proceso llevado en el presente expediente, no se consideran aspectos o hechos que puedan considerar como atenuantes, conforme a lo dicho en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de <b>caso fortuito fuerza mayor</b> pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en <b>caso</b> de incumplimientos contractuales. <b>Caso fortuito</b> implica un evento de la naturaleza que es impredecible. <b>Fuerza mayor</b> implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	<b>Culpa de un tercero</b> , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

En revisión de los causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarció o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 Idem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	Aplica, el señor Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, el cual, fue declarado como responsable ambiental con la Resolución 0740 No. 0741 – 001143 del 16 de agosto de 2022 y la Resolución 0740 No. 0742 – 0660 de 2023 expedidas por la CVC.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
**(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	<p>Aplica, de conformidad con la resolución 0783 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual estableció:</p> <p><i>"Prohibase dentro del perímetro urbano de los municipios, según lo delimite en el Plan o Esquema de ordenamiento territorial."</i></p> <p>Para este caso se localizó el sitio de obtención de carbón en las coordenadas 3°41'50,70"Norte 76°19'02,20"Oeste, las cuales, se localizan dentro del perímetro urbano del municipio de Cerrito.</p>
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, se cumplió, debido a que, consiste en la suspensión de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector barrio Lares del Paraiso, municipio de El Cerrito. Se probó dentro del expediente que en dicha zona no siguieron realizando dichas actividades en el informe de visita de fecha 15 de diciembre de 2021.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica
<p>En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.</p>	

*ml*







**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

23 de febrero de 2010, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", la cual, era la normatividad vigente al momento de la infracción; Por lo anterior, se puede concluir que la erradicación de estos árboles en cuanto a la importancia de sus especies, no representa una afectación significativa, ya que, son fácilmente recuperables en la zona y la abundancia de éstos es alta.

Referente a la cantidad de individuos talados, no fue posible medir el área donde ocurrió la infracción, sin embargo, no es posible determinar qué tan representativos eran en el área donde se encontraba y por ende cuantificar adecuadamente el posible impacto ambiental causado en términos de importancia y magnitud.

Por lo anterior, con el aprovechamiento y transformación de productos forestales de las especies chiminango y guácimo nativos de la región, la afectación ambiental se estima como mínima, debido a la imposibilidad de cuantificar de manera adecuada el grado de afectación, a pesar de estar el hecho de la posible afectación, por lo cual, la infracción se basa más a un incumplimiento en la normatividad por no solicitar el permiso de aprovechamiento, vulnerado así el régimen de aprovechamiento forestal.

La combustión de carbono vegetal, es una actividad con fines económicos que su proceder y/o proceso de obtención perjudica notablemente al medio ambiente, ocasionando impactos negativos como lo es la contaminación del aire por la generación de partículas de cenizas, que se desplazan en grandes distancias por las corrientes de aire, la tala de árboles nativos, que cumplen la función de protección, conservación y preservación en los diferentes ecosistemas y la generación de enfermedades respiratorias y cutáneas a los seres humanos.

Uno de los mayores impactos ambientales negativos que se generan, está dado por las emisiones de gases en el proceso de pirólisis y carbonización afectando la calidad del aire y la degradación de los suelos por erosión afectando la Fertilidad de estos.

Para poder determinar un estimado de los impactos ambientales de la producción de carbón, se evalúa los diferentes aspectos relacionados con las posibles afectaciones a los recursos aire, agua, suelo que se relacionan directa e indirectamente con esta actividad. Lo cual, no se pudo determinar al no haber sido posible el grado de contaminación generado en el momento en que fueron sorprendidos no pudiéndose comprobar de carácter científica y técnica de manera adecuada.

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010

"(...) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala:

**"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR.** Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1.. PERSONAS NATURALES. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: (...)"



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 27

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

*Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó la consulta a la base de datos del SiSBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación.*

*El señor Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, pertenece al grupo B2 pobreza moderada.*

*El señor JESUS ANTONO SAUCA GUAÑARITA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.530.192 de Popayán, pertenece al grupo A3, pobreza extrema.*

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*Los ecosistemas forestales cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y en los hábitats que soportan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.*

*La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental, no se pudo establecer dentro del proceso la incidencia sobre el medio ambiente debidamente valorada en el sitio en donde se hacía obtención ilegal de carbón vegetal y el sitio de donde se realizó la extracción de la madera, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental, ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y las normas atinentes a la situación en particular.*

*La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, se puede estimar a partir de la documentación obrante en el expediente, dando certeza de la afectación, la cual, recae sobre el deterioro del recurso flora, por el aprovechamiento de madera para la combustión incompleta y la obtención de carbón vegetal con maderas de especies como Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium*) da como resultado el efecto ambiental.*

*Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales, miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".*

*Acorde con el concepto técnico realizado el 31 de agosto de 2018 y el informe de visita realizado el 15 de diciembre de 2021, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación, es el aprovechamiento de producto forestal de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium*) para la obtención ilegal de carbón vegetal en el sitio identificado con coordenadas 3°41'50,70" Norte 76°19'02,20" Oeste, sin el debido permiso con la subsecuente afectación sobre la modificación del hábitat, esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante y las afectaciones en el sitio de obtención de carbón y sus alrededores sin el respecto por las restricciones que define la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 0753 de 2018 que regula este tema.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad A3 Modificación del hábitat, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como "LEVE".

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual, no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo."

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

**( ) 12. SANCIÓN A IMPONER:**

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

*"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

*Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

*Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*

**Parágrafo 3°.** *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.*

*La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.*

*Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.*

*Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.*

*El artículo 5 del Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, los cuales no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: Para la intervención del componente arbóreo se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.*

*El artículo 6° del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la carencia de autorización por parte de Autoridad Ambiental competente para llevar a cabo la intervención del individuo arbóreo.*

*El artículo 7° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor, los cuales, no se cumplen en el presente asunto, toda vez que, la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave; y c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

*La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres NO aplica, dado que no hay material incautado y los especímenes que se encontraban en el lugar no puede ser reincorporado por su estado listo para la transformación en carbón y no haber sido decomisados preventivamente.*

*La sanción de trabajo comunitario no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: a) el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, b) la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que, el señor Gilberto Antonio Toro Cañas, al encontrarse clasificado en pobreza moderada, no tiene un nivel socioeconómico pertinente, pero se tiene como agravante el hecho que registra sanción en el RUJA, como reincidente en este tipo de infracciones.*

*La sanción consistente en el decomiso definitivo correspondiente al numeral 5), no aplica, debido a que, no hay material forestal que puede ser decomisado, en razón a que tal y como se explicó en el informe inicial, no se encontró con posibilidad de recoger el material forestal y que, conforme al seguimiento de la medida preventiva, el material, no fue encontrado en el sitio.*

*Entonces para la situación concreta, la sanción aplicable es la 1) multa.*

*Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.*

*"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.*

*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."*

*Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.*

*Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:*

*"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

*Informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción\**

*Por lo tanto, se aplicará como sanción principal la de multa, se realizará la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra el procesado, el cual, pertenecen a grupo poblacional de pobreza moderada, por quien se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:*

- 1. La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- 2. La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.*
- 3. Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

*Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, aplicar a GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, la sanción de MULTA, por realizar aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin permiso de la autoridad ambiental para obtención de carbón vegetal, actividad que se estaba llevando a cabo en la zona del sector barrio lares del paraíso, municipio de El Cerrito, Valle.*

*La multa, será tasada en el acápite 13 del presente informe.\**

La sanción a imponer, en este caso es una multa, la cual, fue tasada en el informe técnico de responsabilidad y sanción imponer, de la siguiente manera:

**\*13.MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

*Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).*

*Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.*

*El infractor con el desarrollo de las actividades de movilización ilegal de madera de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium*) con un volumen de 10 metros cúbicos en el lote de terreno localizado en el sector norte del barrio Lares del Paraíso dentro del perímetro urbano del municipio de El Cerrito valle del Cauca, afectó el recurso flora, pudiendo obtener ingresos directos a partir de su aprovechamiento, uso y/o que tienen por fin generar beneficios económicos al infractor.*

*Para el cálculo de los ingresos directos, se tuvo en cuenta el valor comercial del producto forestal procesado tipo bultos de carbón vegetal a partir de la combustión incompleta de la madera de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium*) con un volumen de 10 metros cúbicos, se aplicarán los lineamientos emitidos por la CVC el día 29 de mayo de 2019 mediante el cual se dan directrices para la aplicación a la resolución 0753 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a las solicitudes para la obtención de carbón vegetal y más explícitamente en lo referente a los requisitos para la obtención en el artículo 5 de la citada resolución y la Nota que indican las respectivas conversiones, así:*

**VOLUMEN ENCONTRADO DE MADERA: 10 M3**

**UN METRO CUBICO DE LEÑA GENERA 0.3 M3 DE CARBON VEGETAL**

**UN METRO CUBICO DE CARBON VEGETAL EQUIVALE A 3.7 BULTOS DE CARBON**

**EL VALOR COMERCIAL DE UN BULTO DE CARBÓN ES DE \$30.000 en donde Y1= \$ 360.000**

*Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.*

*Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta el costo unitario del papel de impresión, el cual ascenderá a la suma de SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.700.00) que para el 2022 corresponde al 20% de un s.m.l.d.v. de expedición y/o emisión del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0881 de fecha septiembre 28 de 2022, "por la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2022 y se toman otras determinaciones"; considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.13.1 que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización.*

*En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, por el salvoconducto de movilización de especímenes de flora silvestre fue de \$ 6.700.00 pesos más IVA, en donde: Y2= \$6.700.00.*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).*

*Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.*

*Para este caso, considerando que con las actividades de movilización ilegal de la madera de las especies *Coordenadas geográficas 3°41'50.70" Norte 76°19' 02.20" Oeste*, bajo la responsabilidad del GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, no generó utilidad a el infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, este es igual a cero (0); en donde: Y3=0.*

*Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento a situaciones ambientales con procedimiento de control a la movilización de flora silvestre en vía pública, mediante requerimiento de salvoconducto de movilización de producto forestal. Para este caso la capacidad de detección es alta (p=0.50).*

*La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).*

*En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:*

*Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

CVC				BENEFICIO ILCITO	
<b>INGRESOS DIRECTOS - Y1</b>					
INGRESOS DIRECTOS	(Y1)	9	180.000,00		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS					
<p>Trama de carbonífero vegetal producido de la combustión de madera que se calcula a partir de la madera utilizada en el lote de explotación legal perteneciente al parcelante 54313872 Norte 76 de 0226 Cauca, ubicado en 10 hectáreas cubiertas, y por la tarifa correspondiente, sea de 12 metros cúbicos por hectárea cubierta en 120.000 por hectárea, por tanto 12x10=120.000.</p>					
<b>COSTOS EVITADOS - Y2</b>					
COSTOS EVITADOS (Y2)	4	6.700,00	UTILIDAD NETA		
TIPO DE INFRACCION		PERSONA NATURAL	ANO		2018
COSTOS EVITADOS	(Y2)	6.700,00	DESCUENTO		0,00
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS					
<p>De no haber ocurrido que la infracción que define con el artículo 36 del Decreto 2155 de 1992, se hubiera cometido, se hubiera evitado el pago de 6.700,00 por concepto de multa, por lo tanto se considera de beneficio evitado la suma de 6.700,00 por concepto de multa, por lo tanto 6.700,00.</p>					
<b>AHORROS DE RETRASO - Y3</b>					
AHORROS DE RETRASO	(Y3)				
JUSTIFICACION DE AHORROS DE RETRASO					
TOTAL INGRESOS	(Y1)	9	186.700,00		
PORCENTAJE DE RETENCION	(R)		ATA		0,00
BENEFICIO ILCITO	(R)	$9 \times (Y1) \times (1 - R)$			186.700,00

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

**Factor de temporalidad.** Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Mediante la revisión realizada en este expediente, se pudo determinar que el tiempo en que se realizó la actividad de aprovechamiento forestal y movilización ilegal fue mínima, ya que una vez decomisado preventivamente, se comprobó el cese, aludiendo que fue un acto efímero que solo transcurrió en un día. Por lo tanto, se asume como una actividad que se realizó en un día. Dónde:  $d=1$  (Número de días de la infracción).

$$= 1,00 \alpha$$

**Consideración al salario mínimo:** El motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso flora consistente en la movilización ilegal de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium*) con un volumen de 10 metros cúbicos en el lote de terreno localizado en el sector norte del



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*barrio Lares del Paraíso dentro del perímetro urbano del municipio de El Cerrito valle del Cauca. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2018 (\$781.242), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.*

*Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la actividad de movilización de productos forestales, se tienen las siguientes apreciaciones:*

*Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.*

*La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.*

*Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.*

*Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales, miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".*

*El informe cuantifica afectación ambiental por la movilización ilícita de producto forestal de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium) sin permiso de la autoridad ambiental, con lo cual, es procedente determinar que el componente afectado corresponde a flora como componente del subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto Sistema Medio Físico.*

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:*

- B.-Condiciones Biológicas
- B.1.-Flora
- 26.- Árboles

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:*

- A.- Modificación del Régimen
- 3.- Modificación del hábitat

T

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN
	B1-26 Arboles
A3 Modificación del hábitat	X

Acorde con el Informe de visita realizado el Profesional Especializado de fecha 31 de agosto de 2018, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación es el movilización ilícita de producto forestal de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium*) y su subsecuente afectación sobre la modificación del hábitat, esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

*Tipo de infracción:* Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

**"EVALUACIÓN DEL RIESGO:** Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto."

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

*Valoración de la importancia de la afectación:* Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

MOVILIZACIÓN DE FLORA SILVESTRE			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	comprendido entre 6 meses y 5 años	3

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde:  $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ , reemplazando  $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 3 = 10$ , en tal sentido  $I = 10$ .

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 90

Cuando la calificación de la afectación es de 10, se considera que el impacto es LEVE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, "por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", por la movilización ilegal de productos forestales, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual, está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual, es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir, si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.*

*Para la probabilidad de ocurrencia de la afectación se determina que es BAJA considerando que las especies tienen una amplia área de distribución y que estas especies no se encuentran en vía de extinción y no se encuentra amenazadas en el Valle del Cauca. Además, de la temporalidad en la que se causó la infracción se estima como una única vez.*

*Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m)  $0.2 \times 35 = 7$*

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
LEVE	35	Baja	0.2

*Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde  $r = o \times m$ , reemplazando tenemos que  $r = 0.2 \times 35 = 7$*

*El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado.*

*Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 27 de 37

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL					
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)</b>					
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales ocurrió el hecho (Días 1 a 28)				1	
Factor de temporalidad (a)				$a = (1/28)^{0.94} (1/3/28)$	1,00000
<b>GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (j)</b>					
SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)				5	781.24700
NO RACION		CASO 1	CASO 2	CASO 3	
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO			
Atributo	Definición	Calificación	Calificación	Calificación	
Intensidad (I)	Alcance de bien de protección representada en una categoría del riesgo fijado por la norma y contemplada en el riesgo este	El y 20%	El y 20%	El y 20%	
Cantidad (C)	Cuando la afectación es de un área	MENOR A 1 HECTÁREA	1 HECTÁREA A 1 HECTÁREA	MEDIANA A 1 HECTÁREA	
Frecuencia (F)	Cuando el tiempo de la afectación es	INDEFINIDA A 1 MES	1 MES A 6 MESES	6 MESES A 1 AÑO	
Reversibilidad (R)	Cuando la afectación puede ser atenuada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	UN PERIODO OCULTA A 1 AÑO	UN PERIODO MAYOR A 1 AÑO	
Recuperabilidad (RC)	Se logra en un periodo	OCUPACION ENTRE 1 MES Y 6 MESES	OCUPACION 6 MESES	OCUPACION 6 MESES	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (I <sup>2</sup> ) * (C) * (F) * (R) * (RC)		10	1	1	
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (j) = (I) * (a) * (I) * (a) * (I) * (a)		5			
<b>VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)</b>					
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		5-20			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (M)		35			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA			
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (P)		0,20			
EVALUACION DEL RIESGO (R) = (M) * (P)		5	7		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (I) * (P) * (M) * (P)		5	60.319.695		
VALORACION POR IMPACTACION		5	60.319.695		
RIESGO TOTAL		5	60.319.695		

Fuente: Aplicación de metodología conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

**Atenuantes y agravantes (A).** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Atenuantes:* Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde el valor matemático de este factor es cero (0.0)

*Agravantes:* Se considera que se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, los siguientes:

- La reincidencia del infractor conforme a que el señor GILBERTO ANTONIO TORO CANAS identificado con cedula de ciudadanía 12.225.361 de Pitalito, es reincidente; el cual, fue declarado como responsable ambiental con la Resolución 0740 No. 0741 – 001143 del 16 de agosto de 2022 y la Resolución 0740 No. 0742 – 0660 de 2023 expedidas por la CVC.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Considerando lo reglamentado para la obtención de carbón vegetal en sitios restringidos como es el caso de lo dispuesto en la resolución 0783 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS:

*"Prohíbase dentro del perímetro urbano de los municipios, según lo delimite en el Plan o Esquema de ordenamiento territorial." Para este caso se localizó el sitio de obtención de carbón en las coordenadas 3°41'50,70"Norte 76°19' 02,20"Oeste las cuales se localizan dentro del perímetro urbano del municipio de Cerrito como se muestra en la siguiente imagen obtenida en el sistema de información GeoCVC.*



*En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:*

*Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

CVC		ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES			VALOR
Contemplar la gestión ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	SI		
Buscar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensarlo o mitigarlo o buscar o mitigarlo antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
<b>SUMATORIA DE ATENUANTES</b>			0
<b>Total de Atenuantes</b>			0
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>			0
CVC		AGRAVANTES	
AGRAVANTES			VALOR
No denuncia. En todos los casos la autoridad deberá resolver el RIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	SI		0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
Continuar la infracción para ocultarla.	NO		
Realizar la responsabilidad ambiental a otros.	NO		
Realizar varias disposiciones legales con la misma conducta.			
Adoptar todas las medidas necesarias para que en todo momento se mantenga en alguna categoría de amenaza o riesgo de infracción o que se haya distribuido, restringido o prohibido.	SI		0,15
Realizar la especie o especie en áreas de especies importantes ecológicas.	NO		
Declarar proveer información a la autoridad.	NO		
Desvirtuar la validez de las subvenciones ambientales.	NO		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.			
Una infracción que involucre veredas protegidas.			
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>			0,35
<b>Total de Agravantes</b>			2
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>			0,35
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>			0,35

Versión: 01      Página 4 de 5      F20230117

**Fuente. Aplicación de metodología conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010**

*Handwritten mark*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Costos asociados (Ca)* El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental, donde  $Ca= \$0$ .

*Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)*. En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual, se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología se consultó el SISTEMA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en donde se registró el número de cedula del señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12226361, arrojando como resultado que no se encuentra registrado en la base de datos ACTIVO dentro del régimen SUBSIDIADO.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica se consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado en Salud en calidad de cabeza de familia desde el año 2021, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta que en el Régimen Subsidiado en salud deben estar afiliadas las personas pobres y vulnerables del país, es decir, aquellas sin capacidad de pago, se asume análogicamente que el nivel del SISBEN 1 corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, considerando que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar más información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados. Por lo anterior se asume el factor ponderador 0,01; en donde  $Cs=0,01$ .

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
<b>Ca</b>		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISTEM NIVEL 1	0.01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
<b>Cs</b>		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, el señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12226361, con la movilización ilegal de madera de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium*) en el Sector Barrio Lares del paraíso – Municipio de El Cerrito, Coordenadas geográficas 3°41'50,70"Norte 76°19' 02,20"Oeste, incumplió lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) y resolución de MADS 0753 de 2018, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Multa = \$1.181.016

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DIRECCION SUR	PROC. SANCIONATORIO					
GRUPO	GUADALAJARA	MUNICIPIO	BOGA				
EQUIPO EVALUADOR	ILUS CARLOS MONTAÑANA PEDRAZ	CIENCA	GUADALAJARA				
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXEDENTE	0741-039-002-370-2018				
PREUNTO INFRACCION	DECRETO ANTONIO TORO CAÑAS	FECHA DD/MM/AA	22/11/2021				

  

FORMULA	$B + [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	UNIDAD	MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$ 366.700	\$ 1.181.016
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 60.315.695	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,35	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACCION	0,01	

Versión: 01      Página 1 de 5      FT.0560.04

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.361, una multa por valor de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL DIESESIS PESOS MCTE (\$1.181.016).

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

“6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción e castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 27

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.*

*Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*Por otra parte, se tiene que mediante Resolución DIAN 000063 de 2017, la UVT que rige en el año 2018, es de \$33.859, por lo que conforme a la multa tasada UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL DIESEISES PESOS MCTE \$1.181.016 equivale a 34.8804 UVT."*

Fue impuesta sanción principal a título de culpa al señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.361, una multa por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL DIESEISES PESOS MCTE (\$1.181.016). Por otra parte, se tiene que mediante Resolución DIAN 000063 de 2017, la UVT que rige en el año 2018, es de \$33.859, por lo que conforme a la multa tasada UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL DIESEISES PESOS MCTE \$1.181.016 equivale a 34,8804 UVT.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el registro único de infractores ambientales – RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

*"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución 0740 no. 000904 del 14 de septiembre de 2018, fue impuesta medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón, por lo que, conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haber desaparecido las causas que originaron su imposición.

**DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN**

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación, tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

Considerando que la especie se clasificó como Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium*), corresponde a una especie nativa, pero a su vez nunca se probó el origen del ecosistema forestal de donde provenía la madera aprovechada, por esta razón, no es posible aplicar medidas compensatorias que prevé la Resolución 256 de 2018, la cual, exige entre otros criterios la identificación clara del ecosistema forestal intervenido porque estas especies también pueden ser encontradas tanto en bosques o árboles aislado fuera del bosque natural.

**DE LA TASA DE APROVECHAMIENTO**

el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que, podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijó la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Para el caso, considerando que no fue posible establecer el origen de la madera de las especies de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium*), referente al



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 35 de 37

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

ecosistema de referencia, o si su origen de un aprovechamiento doméstico y un aprovechamiento forestal único, no es posible la aplicación de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales por cuanto no se evidenció que el origen de la madera fuera de un bosque natural.

**EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL** a título de culpa a **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.361, del cargo formulado en la Resolución 0740 No. 000904 del 14 de septiembre de 2018, consistentes en:

*"CARGO ÚNICO: Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con el los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca."*

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.361, a título de culpa, como sanción principal una multa por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL DIESESIS PESOS MCTE (\$1.181.016), equivale a 34,8804 UVT.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**PARÁGRAFO:** El infractor deberá pagar el valor de la multa impuesta a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez esta ejecutoria la presente resolución. El incumplimiento de los términos y cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NO RESPONSABLE AMBIENTAL** a **JESÚS ANTONIO SAUCA GAÑARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.530.192, del cargo formulado conforme la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.361, y **JESÚS ANTONIO SAUCA GAÑARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.530.192, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 no. 0742 – 0024 del 17 de enero de 2022 al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición por ser decomisados definitivamente los especímenes objeto de la medida.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, inscribir a **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.361, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 37 de 37

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1610 DE 2023**  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-370-2018 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

archívese el expediente 0741-039-002-370-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MERY GUTIÉRREZ-CORREA**

Directora territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado  
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinadora UGC S-G-S-C

Archívese en: expediente 0741-039-002-370-20218

